



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2018-00075-00

Socorro, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que se allegó al expediente, por los señores **HERIBERTO CARDENAS CORDERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´111.315; **ORLANDO CALA LIZARAZO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´106.250; **ALBA OTERO CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37´946.192; **NOEL JAIMES MENDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´108.992; **HENRY PINZÓN JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´111.853; **SNEIDER ESTEVEZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´110.256; **JAIME SANABRIA VANEGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´102.876; **JEYMI PAOLA SOSA BAUTISTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1´101.685.400; **LAURA MARCELA CALA LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37´949.620; **EMILSEN MUÑOZ MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37´947.473; **RAMIRO CARDENAS GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´105.333; **CRISTINA OTERO CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37´943.031; **HERIBERTO USEDA ABAUNZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5´696.301; **YESENIA ENCINOSA GARCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1´121.857.468; **GABRIEL LOPEZ PAEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´106.166; **GINETH PAOLA ESPINOSA GUERRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1´101.691.957; **JOBANY ISAI PATARROYO TRIANA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´505.519; **JAVIER VESGA NORIEGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91´108.262; **MARIA SMITH MARTINEZ DURAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63´484.405; **ALBA**



NANCY HERNANDEZ RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'101.682.063; **EDILA VESGA NORIEGA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'948.075; **FRANCELINA DUITAMA SANTOS** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'944.730; **CARMEN LILIANA GONZALEZ CASTIBLANCO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'943.636; **JAIRO REYES SANCHEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'765.315; **JONATHAN FERNEY NOSSA MONSALVE** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'101.692.495; **GILMA RUEDA DE HERNANDEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28'424.451; **FILIMON HERNANDEZ RUEDA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'108.317; **EDINSON ALEXANDER NOSSA MONSALVE** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'101.686.010; **VIVIANA KARINA GUERRA MORALES** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64'868.173; **MARIELA GARCIA DE CARDENAS** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28'423.038; **ANGEL DOMINGO PORRAS ZAFRA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'105.355; **VICTOR PEREZ ROJAS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'695.373; **ODILIA ARCHILA OVALLE** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28'411.193; **JAQUELINE CARDENAS GARCIA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'944.159; **ANA LICENIA CARDENAS CORDERO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'514.795; **LUCILA MARTINEZ URIBE** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'944.324; **FABIAN ARMANDO MONROY GARCIA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'456.612 actuando en nombre propio y en nombre de mi padre representación de mi padre el señor **JOSE ARMANDO MONROY AVELLA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. N° 5'744.664; **DAVIS JOHANI CARDENAS GARCIA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'111.639; **PEDRO MARIA GOMEZ SANTOS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'102.239; **LISETH SMITH GUAITERO MEJIA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'101.688.151; **SANDRA RUBIELA ROJAS PALOMINO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'946.574; **ANA MARIA VALENZUELA CARDENAS** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'098.753.810; **MARIA DELIA DURAN TAVERA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28'253.698; **JEISON STEVEN CELIS OTERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'101.693.503; **ISABEL PINZON JIMENEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63'465.218; **EMILIANO ACOSTA** mayor de edad,



identificado con la cédula de ciudadanía N° 74'300.825; **DOLLY MYRELLA GALVIS NARANJO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63'477.832; **JAVIER ENRIQUE AMAYA RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'105.850; **GLORIA CAMACHO RODRIGUEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27'978.743; **ALBA MIREYA VESGA NORIEGA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'945.144; **DIANA MATEUS SUAREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'552.014; **ELSA ESPERANZA OSORIO BASTILLA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'941.608; **JOSE DOLORES PACHECO GARCIA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'653.950; **LUZ CEYE RODRIGUEZ DIAZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30'009.020; **LUZ DARY CALA LOPEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'948.160; **SANDRA YANETH VEGA CARREÑO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'947.978; **CLEMENTINA VESGA NORIEGA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'945.685; **YOLANDA MARTINEZ CASTRO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'976.547; **JAIRO BOADA CARREÑO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'070.917.991; **MARIA ALEJANDRINA CASTRO URIBE** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'947.801; **HELENA ROCIO DEL PILAR ESPINEL PINTO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'101.686.508; **LUZ MERY ORTEGA PEDRAZA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'945.852; **EUGENIA PIÑA ACOSTA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'945.834; **ADRIANA PINZON JIMENEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63'554.207, -00075-00, por intermedio de apoderada, manifiestan que formulan **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO (REPRESENTANTE LEGAL) E IMPEDIR EL ACCESO A LA JUSTICIA**, en este proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por **JAVIER VANEGAS TAMI** en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER**, "COOP-NUEVO AMANECER", radicado al No. 2018-00075-00.

Refieren los incidentantes, entre otros hechos, los siguiente:

"...1.- El pasado 12 de marzo del año 2015, entre el señor **JAVIER VANEGAS TAMI** y el señor **EFRAIN ARDILA AMAYA** quien



actuó sin la capacidad legal para suscribir obligaciones de tal cuantía en nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Amanecer Nit. 804.015.372-7, se suscribió una letra de cambio por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLOS DE PESOS MC/TE (\$ 150´000.000=)**

2.- Con el fin de asegurar el pago de la obligación anteriormente mencionada el día 12 de marzo del año 2015, el señor EFRAIN ARDILA AMAYA otorgó a favor del señor JAVIER VANEGAS TAMI nuevamente sin estar facultado para dicha acción, hipoteca con cuantía indeterminada del bien inmueble denominado "LA LAJITA" según consta en la Escritura Pública N°. 227 del 12-3-2015, ubicado en el Municipio del Socorro – Stdr, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 321-46430.

"... Resulta importante para esta defensa resaltar la falta del requisito esencial como lo es la capacidad legal para suscribir obligaciones, con la que actuó el señor Efrain Ardila Amaya, lo cual se puede observar en el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Amanecer Nit. 804.015.372-7 en donde se ratifica que no contaba a la fecha de suscripción de la obligación objeto de esta solicitud con la debida capacidad legal para representarla, ya que la cuantía máxima era de **diez salarios mínimos** para la fecha de los hechos, por lo tanto, actuó contrario al derecho y no puede ser obligada la Cooperativa a responder por obligaciones suscritas por el representante legal cuando no se ha facultado para esto.

Ahora, el representante legal Efrain ardila amaya, por medio del Consejo de Administración de la Cooperativa con la intención de fraudulentamente facultarse para suscribir la obligación, obtuvo una presunta autorización y este fue el documento que le presentó el ahora demandante y que reposa en el juzgado como prueba de la capacidad para suscribir la letra de cambio, engañándolo y haciéndole creer que tenía plena facultad para obligarse a nombre de la Cooperativa.

Del mismo modo, esta defensa considera necesario exponer al despacho que el documento con el cual presuntamente se facultó al representante legal carece de todo sustento jurídico, puesto que el consejo de administración no es el órgano competente para modificar los estatutos sino la asamblea general de socios, puesto que facultar al representante legal a celebrar un contrato del cual no está facultado por los



estatutos debido a que supera la cuantía autorizada es evidente que se genera una modificación arbitraria a estos.

Procede este despacho a proveer lo que en derecho corresponda con el escrito de solicitud de trámite NULIDAD que formula la apoderada de los peticionarios, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe este despacho entrar a proveer lo que de conformidad con las disposiciones legales procesales corresponda en relación con esta solicitud incoada por los petentes y mediante la cual pretenden obtener decisión de formación de un trámite incidental de nulidad, debiendo este despacho de entrada y sin necesidad de entrar en profundas averiguaciones y consideraciones, advertir que el escrito que pretende la formación de un trámite incidental de nulidad, presentado por la apoderada de los solicitantes, no reúne los requisitos formales consagrados en el código general del proceso, y en consecuencia, por las razones que seguidamente pasan a exponerse, dicha petición deberá RECHAZARSE DE PLANO, tal y como lo disponen las propias normas procesales.

En principio debe decirse, que el artículo 135 del Código General del Proceso, señala los requisitos para alegar la nulidad, norma que sobre el particular dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (negrilla del despacho).

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.



El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla del despacho).

Por su parte, el artículo 130 del Código general del proceso, norma lo relacionado con el rechazo de plano de incidentes, y expresamente manda que están sometidos a este destino procesal, todos aquellos que no estén expresamente autorizados por este código, los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128, y finalmente, manda **esta norma procesal, que también se rechace de plano el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**

Agregando que si de requisitos formales se trata, se torna necesario tener en cuenta lo dispuesto en el ya referido artículo 135 del C.G.P.

Por su parte no debe olvidarse, que igualmente, el artículo numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., norma que regula los poderes de ordenación e instrucción del juez, dispone dentro de ellos el de: Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que como hecho insólito. Exótico y alejado del derecho, pretende la apoderada de las personas de quienes refiere tiene poder, personas naturales, que no son sujetos pasivos de la actuación procesal, es decir, ninguno de ellos integra la relación jurídico procesal en esta actuación procesal, y no obran ni como demandados, ni como demandantes en el proceso, así puede verificarse de la actuación procesal surtida, y por otra parte, como puede observarse, en este proceso, la demandada es una persona jurídica, la que tiene identidad y representación propia, diferente de las personas naturales que la integran o conforman, y en efecto, en su oportunidad la relación jurídico procesal se trabó en debida forma con la persona jurídica demandada, y esta ha tenido todas las oportunidades procesales, para ejercer su defensa, en la medida en que ha cumplido con sus cargas procesales, y esto ha sido así, a tal punto, que ya dentro de esta actuación procesal se ha proferido decisión que ha dispuesto seguir adelante con la ejecución, decisión que igualmente, se encuentra debidamente ejecutoriada, y en la que además se dispuso el remate del bien inmueble hipotecado. Así las cosas, y al no ser parte en esta actuación procesal, ninguna de las personas naturales que confieren



poder a la apoderada para la petición y formación del trámite incidental de nulidad, carecen las mismas de legitimación para la formulación o proposición del pretendido trámite incidental, y por tal razón, no puede este despacho impartir admitir a trámite incidental la petición elevada para formar el respectivo incidente de nulidad, observándose de bulto por lo ya expuesto y sin necesidad de entrar en profundas consideraciones, que en el caso concreto, no se reúnen a cabalidad los requisitos formales previstos en la normas procesales arts. 135, y concretamente con la legitimación para proponerla, pues como se advierte, ninguna de éstas personas naturales es parte de la actuación procesal, careciendo las mismas de la legitimación exigida para proponerla como requisito necesario para este tipo de actuaciones, y por otra parte, debe advertirse, que no es esta actuación procesal, Proceso ejecutivo hipotecario el espacio para zanjar, discutir, y solucionar asuntos que incumben exclusivamente a la persona jurídica y sus socios, ni tampoco los aspectos de validez de los actos o negocios jurídicos que hubiere celebrado su representante legal, los que debe decirse, tienen sus propias acciones legales para solucionarlos, y así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la ya referida norma procesal, y acerca de la necesidad de la legitimación para proponer el incidente respectivo, y al no tenerse en ninguno de los petentes dicha legitimación, deviene necesariamente, la aplicación de lo dispuesto por el art 130 del Código General del Proceso, norma que regula lo relacionado con EL RECHAZO DE INCIDENTES, y en la que se dispone expresamente, en su parte final, que; **„...También se rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.** Disposición ésta acorde con el mandato del artículo 135 del C.G.P, norma esta, que en el inciso Cuarto, dispone igualmente, que el juez rechazará de plano, también las solicitudes de nulidad que se propongan por quien carezca de legitimación, siendo precisamente la falta de legitimación para proponer la nulidad pretendida, la causa del rechazo de plano de la misma. Amén, que igualmente, dada la situación concreta presentada, bien hubiera podido el suscrito juez, hacer uso de lo dispuesto para el ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción, y dar aplicación a lo normado por el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P, norma que impone al juez, el deber de: **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.**

Para finalizar, se repite, en el proceso que constituye la actuación procesal, en la que se intenta proponer el incidente, se demandó a una persona jurídica, la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, “COOP-NUEVO AMANECER”, representada legalmente por EFRAIN ARDILA AMAYA, la que tiene



como su representante legal, tal como parece en el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio que se allegó al expediente, a quien se notificó en debida forma del mandamiento de pago el día 13 de agosto de 2018 (folios 53 del cuaderno digitalizado), y con quien se trabó en debida forma la relación jurídico procesal, el que guardó silencio frente a la notificación personal del mandamiento de pago.

Y en el caso concreto y en esta actuación procesal, y de conformidad con las normas legales y procesales, es precisamente el representante legal de la Cooperativa demandada la única persona que tiene y ostenta la legitimación para actuar en el proceso en su calidad de representante legal de la persona jurídica demandada y adelantar frente al proceso todas las actuaciones procesales propias del mismo, e incluso formular los incidentes a que hubiere lugar, todo de conformidad con el cumplimiento de las normas procesales, y cargas procesales, y en la actuación procesal, proceso ejecutivo que adelanta el demandante JAVIER VANEGAS TAMI y relacionada con el pago de la obligación demandada, y garantía real hipotecaria, según negocios jurídicos celebrados con el representante legal de la cooperativa demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la petición de formación de trámite incidental de declaratoria de nulidad presentada por la apoderada de los solicitantes antes citados, en este proceso ejecutivo adelantado en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, “COOP-NUEVO AMANECER”**, radicado al No. 2018-00075-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

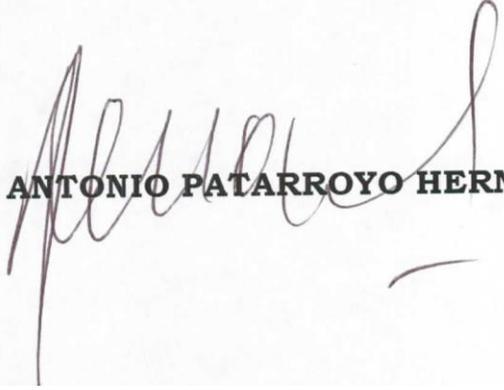
SEGUNDO: Reconocer a la Dra. RITA ISABEL PERTUZ DE LEON, abogada portadora de la C.C. No. 30.687.767 y T.P. No. 160.972 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los solicitantes de la nulidad, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que presentó.



TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ